



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2018-00742-00

CONSIDERACIONES

Como quiera mediante auto del 13 de agosto de 2018 (folio 34) el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, adicionado por auto del 11 de septiembre de 2018 (folio 59), asimismo, JUAN GUILLERMO PARDO PATÍN fue notificado por aviso, conforme se detalla a continuación:

Recibe citación notificación personal:	25/02/2019	Folio 110
Cinco días para comparecer	26/02/20219 al 4/03/2019	
Recibe notificación por aviso:	05/04/2021	PDF 04
Notificado:	06/04/2021	
Tres días (retiros anexos):	07/04/2021 – 09/04/2021	
Traslado demanda (10 días):	12/04/2021 – 26/04/2021	

Respecto a los demandados VILAM S.A.S y FERNANDO GONZÁLEZ SIERRA, fueron notificados mediante curador ad litem el 20 de septiembre del 2021 (pdf. 07), luego de haber sido emplazada debidamente, conforme se detalla a continuación:

Envío Notificación curador ad-litem por correo electrónico	20/09/2021
Notificado	22/09/2021
Traslado demanda (10 días):	23/09/2021 – 06/10/2021

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de traslado de la contestación a la demanda por cuenta del curador *ad-litem* designado para la representación de los intereses de los demandados ha vencido, sin que del escrito presentado se desprenda excepción de mérito alguna, y sin que el demandado JUAN GUILLERMO PARDO PATÍN, dentro del término del

traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 13 de agosto de 2018, adicionado por medio de auto del 11 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$2.500.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

020

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40314a66706ad7d30cd58dd4cb361557a49bff6caa25214c3f02f310fd63bc2**

Documento generado en 04/02/2022 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>